

375R0876

4. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 84/33

## REGLAMENTO (CEE) N° 876/75 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1975

por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para el lino y el cáñamo y para los gusanos de seda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, modificado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común <sup>(5)</sup>, para las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común, las sumas debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente autorizado, expresadas en moneda nacional y que traduzcan importes fijados en unidades de cuenta, se pagan utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviere en vigor en el momento de la realización de la operación o parte de la operación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1134/68, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como dicho hecho generador esté definido por la regulación comunitaria o, en su defecto y en tanto no se dicte la misma, por la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el hecho generador del derecho a la ayuda para el lino y el cáñamo, así como para los gusanos de seda, se produce, según el caso, en el momento

de la producción del lino y del cáñamo o de los capullos de gusano; que, sin embargo, es muy difícil establecer la fecha exacta para un lote determinado;

Considerando que, para el lino y el cáñamo, la experiencia ha demostrado que la casi totalidad de la producción se realiza respectivamente a más tardar durante el mes de julio y agosto de cada año; que, por consiguiente, para garantizar la producción uniforme del régimen de ayuda para dichos productos, es conveniente tener en cuenta, al calcular el importe de dichas ayudas en moneda nacional, el tipo de conversión válido al final de cada uno de dichos periodos;

Considerando que, para los capullos de gusano, resulta posible establecer la fecha de presentación de la solicitud de ayuda; que dicha fecha está muy próxima a la de la producción; que, por consiguiente, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de la ayuda, es conveniente tener en cuenta, al calcular el importe de la ayuda en moneda nacional, el tipo de conversión válido en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda se considerará producido:

- a) para el lino, en la fecha de comienzo de cada campaña de comercialización;
- b) para el cáñamo, el 1 de septiembre siguiente al comienzo de cada campaña de comercialización;
- c) para los gusanos de seda, en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1975.

<sup>(1)</sup> DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 123 de 31. 5. 1968, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1975.

*Por la Comisión*  
P. J. LARDINOIS  
*Miembro de la Comisión*

---